

tal vez de 1920 y principios de 1921, por motivos ajenos a la voluntad y estudio de los socios que han integrado el Centro; y digo que a pesar de no haber salido más que ochenta y cinco números ha habido regularidad en la Revista, porque hay que descartar los meses de Noviembre, Diciembre y Enero al tratarse, como se trata, de una Revista estudiantil, y ser estos tres meses de vacaciones, de descanso.

Las sesiones se celebran semanalmente y con una regularidad que no ha fallado durante el tiempo que el suscrito viene desempeñando las funciones de Secretario. Hasta hoy ha celebrado el Centro doscientas setenta y cinco sesiones.

Durante el transcurso de los diez años han desfilado por el Centro, en fila gloriosa para él y estimulante para los que estamos empezando los estudios, los siguientes Presidentes, que hoy, donde quiera, son honra y orgullo de la Universidad de Antioquia: Francisco Cardona S., Joaquín Agudelo, Rafael H. Duque, José Macía, Alfredo Cock, Ignacio Duque, José Urbano Múnera, Agustín Jaramillo Arango, José J. Gómez R., Romualdo Gallego, Jesús Bernal B., Miguel Calle Machado, José Luis López, Carlos E. Gómez, Gabriel Botero D. y Jesús R. Quintero, quien preside en esta fecha.

No fuera ello un trabajo demasiado extenso para el fin que se propone el Centro, y yo presentara a Ud., señor Director, la nómina de todos los hombres que fueron miembros activos de él, y que hoy ocupan una encumbrada posición, ya en el Foro, ora en el Gobierno, y en fin, ya en la Industria o en el Comercio, así como la hoja de servicios que a cada uno de ellos debe el Centro. Básteme por ahora, y ya que ellos descuellan ante toda vista, citar a los doctores Moreno Jaramillo, Gregorio y Juan María Agudelo, León Cruz, Manuel Ocampo, Rafael Botero, Francisco de P. Pérez, y otros que sería largo y difícil enumerar.

El salón de sesiones del Centro Jurídico guarda dentro de sus muros las primeras voces de hombres que más tarde, en la Prensa, en Congresos, Asambleas y debates judiciales, han llevado el nombre de la Universidad de Antioquia a la más pasmosa cumbre de la celebridad. En las páginas de ESTUDIOS DE DERECHO conserva el Centro, como reliquia legada por sus mayores, el eco de esas voces, condensadas, imperecederas y ordenadas.

Por ese salón han desfilado, como se dijo antes, dejando a los de atrás una estela de aliento para la carrera, de ejemplo para el trabajo y el estudio, de estímulo y confianza para el porvenir, todos los jóvenes abogados que hoy forman el estado mayor de los juristas antioqueños. Es allí donde periodistas como Ricardo Uribe Escobar, hombres de consagración y estudio como Jesús María Marulanda, juristas como Moreno Jaramillo, y, en una palabra, hombres públicos como Francisco de P. Pérez, han afilado sus armas para abrirse camino en la vida.

Hoy más que nunca, señor Director, debemos trabajar por la grandeza del Centro; porque él no deje de ser siempre lo que ha sido; por que siga adelante en el estudio del Derecho, sin arriar la bandera que hace diez años levantaron y supieron mantener muy en alto sus tesoneros y entusiastas fundadores.

Llevemos, pues, el lema de «trabajar por todos los medios

conducentes en contra de la injusticia que vaya a cometerse contra el débil, contra el desheredado o el ignorante; que la base del Centro sea el Estudio; que su apoyo sea la Ley; que la Justicia sea su Oriente, y lleve por bandera el Bien».

Señor Director.

Medellín, Junio 29 de 1922.

El Secretario,

**OBDULIO GOMEZ**

## ACTA N.º 1

Sr. Director de ESTUDIOS DE DERECHO:

Para lo relativo a la celebración del primer decenario de la fundación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, tengo el honor de remitir a Ud. copia de la primera acta, la cual puede considerarse como la partida bautismal del Centro:

«ACTA No. 1 (29 de Junio.)

Por iniciativa del Dr. Clímaco A. Palau se reunieron en el local de la Gobernación el sábado 29 de Junio los estudiantes de Derecho, Cardona S. Francisco, Cock Alfredo, Gärtner y de la C. Jorge, Holguín Carlos, Jaramillo Hermenegildo, Macía José, Múnera José Urbano, Ocampo Manuel, Pardo Antonio José y Soto Emilio, con la mira de constituir una Sociedad impulsora del estudio sobre Derecho y Ciencias Políticas.

Previo exposición de casi todos los presentes sobre la constitución, fines y etc. de la Sociedad, y juzgándose considerable el número como representativo de la Escuela, se declaró instalada aquella.

En seguida se acordó nombrar dignatarios provisionales, mientras se constituye definitivamente la Sociedad, nombramiento que recayó en los Señores Cardona Francisco, Cock Alfredo y Gärtner Jorge, para Presidente, Vicepresidente y Secretario, por orden respectivo.

El Presidente nombró una comisión compuesta de los Señores Macía, Holguín y Gärtner para que presentasen en la próxima sesión un conciso proyecto de Reglamento orgánico de la Sociedad, y dió manifestaciones de reconocimiento al Dr. Paláu, quien estaba presente, por el interés que le inspiran los estudiantes y por su feliz idea.

No habiendo más de qué tratar, se levantó la sesión a las ocho menos cuarto y se convocó la próxima para el sábado 6 de

Julio a las 7 p. m.

Medellín, 6 de Julio de 1912.—Aprobada.

El Presidente, **F. Cardona S.****J. Gartner y de la C.,** Srío.,

Es copia tomada del Libro 1.º de Actas.

Medellín, Junio 29 de 1922.

El Secretario,

**Obdulio Gómez.**

## Suspensión de Ordenanzas

### (INFORME)

Señor Presidente del «Centro Jurídico».

Señores socios:

Brevemente paso a informaros sobre los puntos jurídicos propuestos a la consideración del Centro por su distinguido socio, el señor Manuel M. Chavarriaga.

Con el fin de precisar la materia sobre que versa este informe, me permito resumirla en la siguiente cuestión: «Qué efectos produce la suspensión de una Ordenanza respecto a los actos punibles por ésta, cometidos antes o en el tiempo de la suspensión?»

Conviene advertir, para mejor inteligencia de la cuestión, que únicamente me referiré a los efectos tendientes a imponer penas, ya porque los puntos propuestos al Centro sólo a éstos se refieren, ya por que el estudio de todos los puntos que emanan de la suspensión es tarea larga y difícil, en la que no me siento capacitado para emprenderla.

Sabido es que son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo los únicos autorizados por la Ley 130 de 1913 para decidir en primera instancia sobre la validez de las ordenanzas controvertidas ante ellos por el Agente del Ministerio Público o por los particulares. El Consejo de Estado conoce, en segunda instancia, de las sentencias que dichos Tribunales dictan al respecto, cuando éstas van a él en apelación o en consulta.

Para estudiar acertadamente la cuestión, debemos sentar antes las siguientes bases, que en mi opinión, están acordes con los principios de justicia y con las leyes que nos rigen:

1.ª La suspensión de una ordenanza tiene la misma fuerza y produce los mismos efectos que la nulidad de la misma, con la sola diferencia que aquélla la hace desaparecer transitoriamente, mientras que ésta lo hace de una manera definitiva.

Esto se desprende de los artículos 57 y 58 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910; el primero dice que la ordenanza obliga mien-

tras no es anulada, y el segundo agrega que el Tribunal del conocimiento puede suspenderla, como medida preventiva, siempre que con ello se pretenda evitar un grave perjuicio. Más explícito que las anteriores disposiciones sobre la paridad entre la nulidad y la suspensión, es el artículo 111 del C. P. y M. (Ley 4.ª de 1913) en donde se expresa que las ordenanzas obligan mientras no sean anuladas o *suspendidas*.

2.ª La sentencia que decreta la suspensión es una ley nueva que deroga transitoriamente la ordenanza suspendida.

Es algo trivial en Derecho aquello de que la sentencia es una ley en cuanto se refiere al caso especial sobre que recae, de tal modo que, si está ejecutoriada, debe cumplirse y obliga a las autoridades y a los particulares a cumplirla y hacerla cumplir, bajo las graves penas que el C. P. señala. Ahora bien: cuando por sentencia, proferida por quien tiene autoridad para ello, se suspende una ordenanza, aquélla es una ley para ésta, que deben conocer y respetar las autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento de los actos legislativos de las Asambleas; y esto es lógico: la sentencia tiene los mismos alcances que la ordenanza, al mismo tiempo que prevalece sobre ésta por ser ley posterior. Por estos motivos la ley dispone que la suspensión debe notificarse inmediatamente al respectivo Gobernador, para que éste y sus subalternos procedan a cumplirla. De aquí que podamos deducir que todo hecho prohibido por una ordenanza, cometido durante la suspensión de ésta, es lícito, por no estar prohibido, ya que la ordenanza que lo declaró punible está derogada, no obliga, no existe ante los ojos del juez de la causa, y también, porque el artículo 26 de la Constitución declara que nadie podrá ser castigado sino por hechos punibles al tiempo de su comisión, declaración repetida en otras palabras y más explícitamente en el artículo 12 del C. P. También corrobora esto el citado artículo 111 del C. P. y M., al declarar que las ordenanzas obligan mientras no son suspendidas.

3.ª Para que pueda castigarse la comisión de un hecho es necesario que éste tenga pena señalada desde antes de llevarse a efecto hasta después de la respectiva sentencia de última instancia. En otras palabras, que el hecho punible conserve su carácter de tal durante el tiempo mencionado, porque si en cualquier momento pierde dicho carácter, la absolución se impone.

Esta doctrina se funda, entre otras disposiciones, en el citado artículo 12 del C. P., y en los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887. Estos ordenan, además, que en el caso que se contempla, se aplique la pena mínima, cuando en ese lapso de tiempo al hecho se le señalaron penas distintas. Pero hay más todavía: el legislador, en vista de la gravedad que envuelve el castigo de un hecho declarado más tarde lícito, dispone que siempre que una nueva ley minore la pena o declare no punible un hecho que antes castigaba, la nueva ley será aplicable aún a los reos que estén pagando la pena, aunque con ello se viole el principio sagrado de la estabilidad de la cosa juzgada. Esta doctrina es muy importante cuando se trata de un hecho punible cuando se cometió, y también cuando se va a dictar sentencia, pero respecto del cual se dictaron en el intermedio leyes que minoraron o qui-